

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

EXPEDIENTE: JDCL/552/2021

TEEM/SGAN/12489/2021

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL

Toluca de Lerdo, México, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

**TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO,
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En vía de notificación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, se anexa copia certificada de la sentencia que dictó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente señalado al margen superior derecho de este oficio.



ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

JAVM/HMCA

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/552/2021.

ACTOR: RIQUELME VALDÉZ
ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
MEXICALTZINGO, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de diciembre de
dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido
por **Riquelme Valdez Romero**, en su carácter de Octavo Regidor
del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, por medio
del cual, impugna la omisión por parte del Tesorero del citado
Ayuntamiento, de entregarle diversa información relacionada con
la administración municipal.

ANTECEDENTES

1. Elección ordinaria de ayuntamientos. El primero de julio de
dos mil dieciocho, se celebró en el Estado de México la elección
ordinaria de ayuntamientos, entre ellos, la relativa al Ayuntamiento
de Mexicaltzingo, Estado de México.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SIN TEXTO



2. Entrega de constancia de representación proporcional. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Mexicaltzingo, entregó al ciudadano Riquelme Valdez Romero, la constancia de representación proporcional que lo acredita como Octavo Regidor propietario para el periodo de administración que comprende del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

3. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El catorce de octubre de la presente anualidad, el ciudadano Riquelme Valdez Romero, presentó ante la Oficina de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de juicio ciudadano Local.

4. Acuerdo de registro, radicación y turno. Mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/552/2021**, siendo turnado a la ponencia de la Magistrada **Martha Patricia Tovar Pescador** para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

5. Requerimiento al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicaltzingo. Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, requirió al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, a efecto de que, remitiera las constancias en original o copias certificadas del trámite de publicación del presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado que establece el artículo 422 del Código Electoral local.

6. Recepción de constancias de trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México. El dieciséis siguiente, el Presidente Municipal referido, presentó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SIN TEXTO

ante la Oficialía de Partes de este Tribunal solo el trámite de publicación del presente juicio ciudadano local, no así, el informe circunstanciado, por lo que se tuvo por parcialmente cumplimentado el requerimiento antes mencionado, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado consistente en una amonestación a dicho Presidente Municipal.

7. Requerimiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. El dos de diciembre siguiente se requirió al Órgano Superior de Fiscalización de la entidad a fin de que emitiera un informe sobre las actuaciones que rinden los Ayuntamientos, requerimiento que fue desahogado el nueve de diciembre del año en curso.

8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/552/2021**; se admitieron las pruebas y se cerró la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano Riquelme Valdez Romero, quien por su propio derecho y ostentándose como Octavo Regidor del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, denuncia la vulneración a



SIN TEXTO

sus derechos político-electorales derivado de la negativa del Tesorero municipal del citado ayuntamiento, de proporcionarle diversa información relacionada con la administración municipal.

SEGUNDO. Acuerdo general TEEM/AG/4/2020. En proveído de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, autorizó celebrar sus sesiones a distancia, mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, como medida preventiva ante la emergencia sanitaria derivada de la pandemia causada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

TERCERO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis del fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal, la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, cuya razón de ser, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se hace constar el nombre del promovente, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Legitimación y personería. En relación a la legitimación, se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano



¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil
nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta
Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

SIN TEXTO

que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, además de que se ostenta como Octavo Regidor del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, aduciendo una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente en el desempeño del cargo.

En cuanto hace a la personería, no le es exigible, en razón de que acude por su propio derecho.

c) Interés jurídico. El actor tiene el interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación, debido a que, de acreditarse la actuación alegada, esta circunstancia podría generarle un perjuicio a su esfera de derechos.

d) Oportunidad. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la demanda se presentó en tiempo, pues considerando que, lo que se impugna es la negativa por parte de la responsable de proporcionarle al actor diversa información relacionada con la administración municipal, el acto controvertido fue emitido mediante oficios de fecha seis de octubre de la presente anualidad, con acuses de recibo por parte de la parte actora de fecha once de octubre; entonces el plazo de cuatro días para interponer el citado medio de impugnación comenzó el doce de octubre, concluyendo el quince siguiente, por tanto, el medio de impugnación fue presentado en tiempo, al haber sido interpuesto el día catorce de octubre del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

e) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el hoy combatido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.



SIN TEXTO

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y; en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, expresados por el impugnante en su escrito de demanda, a fin de tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de



SIN TEXTO

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda se advierten sustancialmente los agravios siguientes:

- Que el actor no puede llevar acabo adecuadamente sus actividades como regidor, pues aduce que la privación sistemática y reiterada por parte del Tesorero Municipal, al no proporcionarle la información que solicitada mediante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SIN TEXTO

diversos oficios, obstaculiza y vulnera al actor su libre ejercicio y desempeño del cargo que ostenta.

- Que el uso discrecional y exclusivo de la información por parte de la autoridad responsable, le causa agravio al hoy actor, pues al negarle sin causa justificada legal, lo excluyen de dicha información como se muestra en los oficios o MM/TM/359/20 y MM/TM/358/2021.
- El Tesorero municipal del Ayuntamiento de Mexicalcingo, refiere en dichos oficios de respuesta, que las solicitudes de información por parte del actor, no están debidamente fundadas.
- Que a dicho servidor público le corresponde ejecutar los acuerdos del cabildo y auxiliar a los regidores y comisiones edilicias, por lo que sus omisiones y actos evasivos obstaculizan su función e impiden un efectivo ejercicio, al negarle información necesaria, lo que transgrede los principios de legalidad, imparcialidad y buena fe de la función pública.
- La restricción e impedimento de acceso a la información le afecta como integrante del órgano colegiado, ya que le impide la deliberación en asuntos de interés público y el efectivo ejercicio del cargo de elección popular.
- Que los actos realizados por el responsable constituyen un obstáculo y un claro desprecio al principio de respeto a la minoría representativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Metodología

El presente asunto se estudiará en dos numerales.

1. En el primero, los oficios relacionados con la solicitud de copias certificadas de las nóminas de Ayuntamiento de Mexicalcingo, de las anualidades 2019 a 2021 y, de copias certificadas de los informes mensuales y trimestrales del mismo ayuntamiento enviados al OSFEM, en las anualidades citadas, siendo los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SIN TEXTO

PMM/8°R/21/2021, PMM/8°R/22/20, PMM/8°R/23/2021, PMM/8°R/30/2021, PMM/8°R/31/2021 y PMM/8°R/32/2021 que se

2. Posteriormente se analizaran los oficios relacionados con la solicitud de las nóminas y de los informes mensuales y trimestrales, que rinden el Sistema Municipal DIF, así como del IMCUFIDEM de Mexicaltzingo, al OSFEM en las anualidades del 2019 al 2021, siendo los siguientes: PMM/8°R/24/2021, PMM/8°R/25/2021, PMM/8°R/26/2021, PMM/8°R/27/2021, PMM/8°R/28/2021, PMM/8°R/29/2021, PMM/8°R/33/2021, PMM/8°R/34/2021, PMM/8°R/35/2021, PMM/8°R/36/2021, PMSM/8°R/37/2021 y PMM/8°R/38/2021,

SEXTO. Litis. El planteamiento controvertido se constriñe en determinar si, con la respuesta dada por la responsable a través de los oficios MM/TM/358/2021 y MM/TM/359/2021, se le niega al actor la información que solicita y con ello se vulneran sus derechos políticos electorales o, sí por el contrario, la actuación de la autoridad responsable se encuentra apegada a derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, el actor hace valer en lo sustancial, la negativa del Tesorero municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, de proporcionarle diversa información relacionada con la administración municipal, que solicitó a través de los oficios siguientes:

- | | |
|--------------------|---------------------|
| 1. PMM/8°R/21/2021 | 10. PMM/8°R/30/2021 |
| 2. PMM/8°R/22/2021 | 11. PMM/8°R/31/2021 |
| 3. PMM/8°R/23/2021 | 12. PMM/8°R/32/2021 |
| 4. PMM/8°R/24/2021 | 13. PMM/8°R/33/2021 |
| 5. PMM/8°R/25/2021 | 14. PMM/8°R/34/2021 |
| 6. PMM/8°R/26/2021 | 15. PMM/8°R/35/2021 |
| 7. PMM/8°R/27/2021 | 16. PMM/8°R/36/2021 |
| 8. PMM/8°R/28/2021 | 17. PMM/8°R/37/2021 |
| 9. PMM/8°R/29/2021 | 18. PMM/8°R/38/2021 |

Documentales públicas a la que se le otorga pleno valor probatorio, al ser emitidas por funcionario municipal en el ámbito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

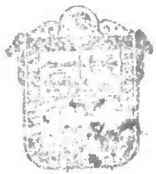
ORIGINAL



de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 436, fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral.²

En los que requirió respectivamente, lo siguiente:

1. Copias certificadas de nóminas en forma física y digital del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, del año 2019, así como información del personal que ha sido dado de alta y de baja durante el año citado;
2. Copias certificadas de nóminas en forma física y digital del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, del año 2020, así como información del personal que ha sido dado de alta y de baja durante el año citado;
3. Copias certificadas de nóminas en forma física y digital del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, del año 2021, así como información del personal que ha sido dado de alta y de baja durante el año citado;
4. Copias certificadas de nóminas en forma física y digital del Sistema Municipal DIF de Mexicaltzingo, del año 2019, así como información del personal que ha sido dado de alta y de baja durante el año citado;
5. Copias certificadas de nóminas en forma física y digital del Sistema Municipal DIF de Mexicaltzingo, del año 2020, así como información del personal que ha sido dado de alta y de baja durante el año citado;
6. Copias certificadas de nóminas en forma física y digital del Sistema Municipal DIF de Mexicaltzingo, del año 2021, así como información del personal que ha sido dado de alta y de baja durante el año citado;
7. Copias certificadas de nóminas en forma física y digital del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo, del año 2019, así como información del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Documentales visibles a foja 24 a la 41 del expediente.

SIN TEXTO

personal que ha sido dado de alta y de baja durante el año citado;

8. Copias certificadas de nóminas en forma física y digital del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo, del año 2020, así como información del personal que ha sido dado de alta y de baja durante el año citado;
9. Copias certificadas de nóminas en forma física y digital del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo, del año 2021, así como información del personal que ha sido dado de alta y de baja durante el año citado;
10. Copias certificadas de los informes mensuales y trimestrales en forma física y digital del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, del año 2019, así como la información de los movimientos fiscales enviados al OSFEM, durante el año citado;
11. Copias certificadas de los informes mensuales y trimestrales en forma física y digital del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, del año 2020, así como la información de los movimientos fiscales enviados al OSFEM, durante el año citado;
12. Copias certificadas de los informes mensuales y trimestrales en forma física y digital del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, del año 2021, así como la información de los movimientos fiscales enviados al OSFEM, durante el año citado;
13. Copias certificadas de los informes mensuales y trimestrales en forma física y digital del Sistema Municipal DIF de Mexicaltzingo, del año 2019, así como la información de los movimientos fiscales enviados al OSFEM, durante el año citado;
14. Copias certificadas de los informes mensuales y trimestrales en forma física y digital del Sistema Municipal DIF de Mexicaltzingo, del año 2020, así como la



SIN TEXTO

información de los movimientos fiscales enviados al OSFEM, durante el año citado;

15. Copias certificadas de los informes mensuales y trimestrales en forma física y digital del Sistema Municipal DIF de Mexicaltzingo, del año 2021, así como la información de los movimientos fiscales enviados al OSFEM, durante el año citado;
16. Copias certificadas de los informes mensuales y trimestrales en forma física y digital del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo, del año 2019, así como la información de los movimientos fiscales enviados al OSFEM, durante el año citado;
17. Copias certificadas de los informes mensuales y trimestrales en forma física y digital del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo, del año 2020, así como la información de los movimientos fiscales enviados al OSFEM, durante el año citado;
18. Copias certificadas de los informes mensuales y trimestrales en forma física y digital del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo, del año 2021, así como la información de los movimientos fiscales enviados al OSFEM, durante el año citado;

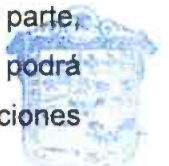


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, previo a dar respuesta a la controversia planteada por el actor, resulta necesario invocar el marco jurídico que se analizará con la finalidad de contestar sus agravios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SIN TEXTO

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder **ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.**

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición..."

"Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone:

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

...

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.



SIN TEXTO

4759
23
12

1914
1915
1916

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 30 Bis.- El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

XV. Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

XVII. Promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistemáticas que hagan más eficiente la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de la misma naturaleza. Los resultados de las acciones implementadas deberán formar parte del informe anual al que se refiere la fracción XV del presente artículo.

Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SIN TEXTO

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

...

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión.

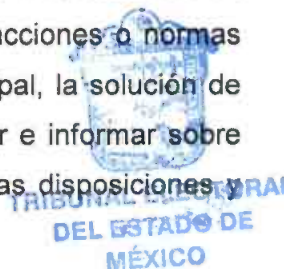
Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, tomando en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento, procurando la paridad de género en la designación de presidencias de las comisiones del ayuntamiento.

Una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos.

Artículo 66. Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, la solución de los litigios laborales en su contra, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



QUINTEXT

Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Las comisiones podrán solicitar a través del presidente de la comisión al Secretario del Ayuntamiento, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, así como para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, éste deberá entregarla de forma oportuna.

Artículo 70.- Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

...

XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

...

Así, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales transcritas, tenemos que es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, el promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por



SIN TEXTO

lo que se debe respetar y prevenir las violaciones a los mismos, entre ellos, el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Se tiene que, los Ayuntamientos son órganos deliberantes, que resolverán de forma colegiada y autónoma, que electos de manera directa por el pueblo, y responsables de gobernar y administrar cada Municipio, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos; para lo cual, se integran, entre otros, por un cuerpo de regidores que representan a la comunidad, y cuya función principal es colaborar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a las disposiciones aplicables, participando con voz y voto en las sesiones, supervisando además los estados financieros y patrimoniales del Municipio, y de la situación en general del Ayuntamiento, correspondiendo entonces por sus actividades el deber también de rendir informes anuales.



También se desprende que, para la efectividad de su función, los regidores junto con el Presidente y Síndico Municipales, integrarán comisiones colegiadas, a fin de estudiar, examinar y resolver los problemas que se presenten en el municipio, además de vigilar que sus actos se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento; para ello, los integrantes de las comisiones pueden tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación, pudiendo instruirlos el Presidente Municipal para que entreguen la información requerida.

CASO CONCRETO

1. En cuanto al agravio que hace valer el denunciante respecto de los oficios PMM/8ºR/21/2021, PMM/8ºR/22/20, PMM/8ºR/23/2021, cuya negativa deriva de oficio MM/TM/358/2021, emitido por el Tesorero Municipal mismos que se relacionan con la solicitud de copias



SIN TEXTO

certificadas de las nóminas de Ayuntamiento de Mexicalcingo, de las anualidades 2019 a 2021; así como lo similares PMM/8ºR/30/2021, PMM/8ºR/31/2021 y PMM/8ºR/32/2021 a los que se les dio respuesta mediante el oficio MM/TM/359/2021, en los que solicita copias certificadas de los informes mensuales y trimestrales del mismo ayuntamiento enviados al OSFEM, en las anualidades citadas, indicando el actor que dicha negativa le impide el ejercicio del cargo para el que fue electo; por lo que este órgano jurisdiccional estima que resulta **fundado** en razón a los siguientes argumentos.

La parte actora manifiesta haber requerido al Tesorero Municipal de Mexicaltzingo, sustancialmente: información relativa a la nómina, sobre el personal que ha sido dado de baja y alta, informes mensuales y trimestrales, así como los movimientos fiscales enviados al OSFEM de los años 2019 a 2021, respectivamente, del propio ayuntamiento, tal y como se acredita con los respectivos acuses de recibo, de los que se aprecia el sello de recibo de la Tesorería con fecha de veintiocho de septiembre del año en curso,³ documentos que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c), así como 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene pleno valor probatorio, al no existir prueba en contrario que los desvirtúe.

Así, de los oficios enunciados con antelación se advierten las solicitudes del Octavo Regidor al Tesorero Municipal, lo cual acredita que solicitó dicha información misma que a su dicho la responsable debía entregar.

Sin embargo, en atención a los oficios ya reseñados, la autoridad responsable dio respuesta a través de los diversos



³ Visibles a fojas 24 a 41 del sumario.

SIN TEXTO

MM/TM/358/2021 y MM/TM/359/2021⁴, ambos de fecha seis de octubre del presente año, cuyo contenido es el siguiente:

Respecto al oficio número MM/TM/358/2021.

"... me refiero a sus oficios PMM/8°R/021/2021, PMM/8°R/022/2021 y PMM/8°R/023/2021; todos de fecha 27 de septiembre del año en curso. Al respecto, respetuosamente le digo:

Que toda vez que sus solicitudes de información no se ajustan a lo previsto por el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, he girado oficio al C. Presidente Municipal a efecto de que provea lo necesario para, en su caso, ajustar su solicitud a los términos planteados por la disposición legal de referencia y se resuelva lo procedente; así también para que, ante la posible utilización de una cantidad significativa de materiales de papelería (por la cantidad de información); se determine a qué partida presupuestaria (a que área) debe cargarse el gasto al no encontrarse considerado en el presupuesto autorizando el ajuste correspondiente.

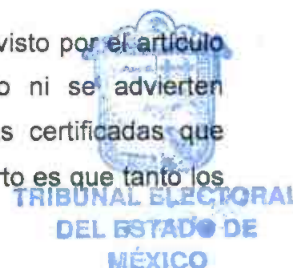
Por otro lado, y en cuanto a sus oficios PMM/8°R/024/2021, PMM/8°REG/025/2021, PMM/8°R/026/2021, PMM/8°R/027/2021, PMM/8°R/028/2021 y PMM/8°R/029/2021, preciso informarle que, toda vez que dentro de mis funciones no se encuentra acordar o autorizar la entrega de la información a que usted se refiere, sobre todo cuando la solicitante es una autoridad que no forma parte de la estructura organizacional del organismo; he girado oficio a la Presidenta del Sistema Municipal DIF y el Director General del IMCUFIDEM para que, en su caso, autoricen la entrega de la información y determinen, al igual que en el caso anterior, a que partida presupuestarla (a que área) debe cargarse el gasto del material de papelería que pudiera utilizarse y se autorice el ajuste presupuestal correspondiente. Hecho que sea lo anterior, en su caso no tendré objeción en atender su requerimiento."

En lo que respecta al oficio MM/TM/359/2021.

"Atento a sus oficios PMM/8°R/030/2021, PMM/8°R/031/2021, PMM/8°R/032/2021, PMM/8°R/033/2021, PMM/8°R/034/2021, PMM/8°R/035/2021, PMM/8°R/036/2021, PMM/8°R/037/2021 y PMM/8°R/1038/2021; todos de fecha 27 de septiembre del año en curso. Al respecto, respetuosamente le digo:

Que, por un lado, sus planteamientos no se ajustan a lo previsto por el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México ni se advierten facultades del suscrito para autorizar y expedir las copias certificadas que solicita; sin embargo, más allá de esas circunstancias, lo cierto es que tanto los

⁴ Visibles a fojas 22 y 23 del sumario.



SIN TEXTO

4571



UNIVERSITY OF MICHIGAN
LIBRARY

1911

informes mensuales (actualmente trimestrales) del Ayuntamiento como del Sistema Municipal DIF y del IMCUFIDEM, no obran en los archivos de la oficina a mi cargo pues como Usted misma lo señala, esos informes se remiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en los plazos y términos que ese mismo Órgano Técnico establece.

Importa aclarar que esos informes se realizan con diversa información que obra en los archivos de la oficina a mi cargo y en de diversas áreas de la administración municipal, por obviedad, lo que sí obra en los archivos, tanto de la Tesorería Municipal como de las diversas áreas de la administración municipal, son las diversas documentales que sirven de sustento a los informes mensuales (actualmente trimestrales).

Bajo las consideraciones que anteceden, más allá de las circunstancias a que me refiero en el segundo párrafo de este escrito, es claro que existe una imposibilidad material para atender sus requerimientos pues, reitero, los informes mensuales (actualmente trimestrales) ya fueron entregados al OSFEM y en todo caso, es en ese órgano técnico donde deben obrar."

Ahora bien, en cuanto a los oficios PMM/8°R/021/2021, PMM/8°R/022/2021 y PMM/8°R/023/2021; todos de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, el Tesorero municipal da respuesta al actor mediante el oficio MM/TM/358/2021, sin proporcionar la información solicitada al Octavo Regidor, porque debía determinarse a qué partida presupuestaria (a que área) debía cargarse el gasto, al no encontrarse considerado en el presupuesto autorizando el ajuste correspondiente, derivado de una posible utilización significativa de material de papelería.

Por otro lado, en el oficio MM/TM/359/2021, a través del cual da respuesta a los oficios PMM/8°R/030/2021, PMM/8°R/031/2021, PMM/8°R/032/2021, dicho servidor público refiere que los informes mensuales (actualmente trimestrales) del Ayuntamiento no obran en los archivos de la oficina a su cargo, pues esos informes se remiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en los plazos y términos que ese mismo Órgano Técnico establece.

Respecto al caso que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho de ser electo, reconocido en el artículo 35, fracción II



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SIN TEXTO

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral respectivo y, en su caso, a ser declarados electos, para que ocupen y ejerzan el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, así como a mantenerse en el desempeño de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes al cargo.

En efecto, la Sala Superior ha estimado que el derecho de voto pasivo es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV de la propia Constitución Política, por lo que dentro de los parámetros de regularidad constitucional, su tutela se extiende a garantizar la protección contra actos, **susceptibles de constituir un impedimento, obstáculo o cualquier limitación fáctica que pudiera vulnerar el libre ejercicio o desempeño del cargo**; ello, dentro del ámbito temporal comprendido por todo el período para el cual fueron electos, criterio encuentra contenido en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro : **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".⁵**

La citada Sala determinó diversas directrices para determinar el alcance de éste derecho fundamental, planteando sustancialmente que el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ocupación y ejercicio o desempeño del cargo tiene un ámbito de protección que se circunscribe únicamente a tutelar a los justiciables contra actos o resoluciones que efectivamente constituyan un obstáculo para el ejercicio fáctico del cargo del funcionario público que resultó electo mediante el sufragio popular, ello con el objeto de garantizar un efectivo o adecuado desempeño del cargo.

⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SENT TEXT TO

Por lo que, se considera que éste derecho es susceptible de vulneración por actos o resoluciones que puedan **constituir un obstáculo, impedimento, disminución o merma del ejercicio o desempeño fáctico del cargo**; esto es, que sean una limitante para ejercer de manera libre el cargo de elección popular.

En esta tesitura, el ámbito tutelador del derecho político-electoral del voto en su vertiente pasiva y en su modalidad del libre ejercicio del cargo, **se colma cuando existen las condiciones idóneas para el ejercicio material de la función pública correspondiente.**

Así tenemos que, el derecho político-electoral del voto en su vertiente pasiva y en su modalidad del libre ejercicio del cargo, tutela la posibilidad de que un ciudadano pueda ejercer el poder público que le fue conferido, como representante popular, puesto que en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo o poder público, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones⁶.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, si a determinado representante popular le es negada información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, ya que es precisamente, en el desempeño del cargo que un regidor tiene atribuciones para requerir información a los servidores públicos del propio ayuntamiento, esto porque, aun sin ser solicitada, determinada información de la gestión municipal se le debe proporcionar, para el debido ejercicio de las funciones de los integrantes del ayuntamiento, para la deliberación y toma de decisiones como cuerpo colegiado.

Ello es así, ya que los regidores tienen atribuciones para requerir información en el ejercicio de sus funciones, de igual forma es su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁶ Criterio sostenido en el medio de impugnación ST/JDC/263/2017

SIN TEXTO



obligación de allegarse de la información necesaria para el cumplimiento del mismo, ya que son corresponsables de la función municipal, de manera que, al resolver de forma colegiada los asuntos de su competencia, previo a la toma de una determinación, se procede al análisis y evaluación del asunto de que se trate, ya sea a nivel de comisión, o durante su discusión, requiere de la deliberación, esto en términos de lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31; 48; 55 fracción I; y 95 fracción V de la Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior, debido a que en el ejercicio del poder público dentro de un órgano de gobierno y administración pública estatal, municipal o federal, las autoridades que forman parte de aquél requieren, para ejercer sus respectivas facultades y obligaciones, diversos elementos para poder operar con efectividad, como miembros de un cabildo o como titulares o integrantes de una comisión municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón de ello, se concluye que la falta de la información que resulte necesaria para que los funcionarios municipales ejerzan sus atribuciones, actualiza un impedimento que afecta el efectivo desempeño de sus funciones como integrantes de un cuerpo colegiado municipal, ya que se les impide el análisis objetivo de ciertos datos o de los documentos indispensable para la toma de decisiones al seno del cabildo municipal.

Así, con independencia de lo que establece el artículo 68 de la Ley Orgánica el cual refiere, que para el caso de que las comisiones puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, podrán solicitar a través del presidente de la comisión al Secretario del Ayuntamiento, la información necesaria con el propósito de cumplir con sus funciones, la cual deberá entregarla de forma oportuna, este precepto es sólo un supuesto de entre los cuales los regidores como miembros integrantes del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SIN TEXTO

órgano deliberante y, en caso de las comisiones, pueden obtener información relacionada con la gestión municipal.

Ya que como se ha hecho mención el derecho político-electoral del voto en su vertiente pasiva y en su modalidad del libre ejercicio del cargo, tutela la posibilidad de que un ciudadano pueda ejercer el poder público que le fue conferido, y se le debe proporcionar la información que se requiera, para el debido ejercicio de las funciones de los integrantes del ayuntamiento, para la deliberación y toma de decisiones como cuerpo colegiado y asimismo ejercer con efectividad las comisiones municipales a las cuales están integrados.

Pues los regidores como integrantes de un cuerpo colegiado deliberante que es el Ayuntamiento, poseen los mismos derechos y obligaciones, y el solicitar la información necesaria para el buen desempeño del cargo lo hacen precisamente en el libre ejercicio del mismo, en ese sentido le asiste la razón al actor al considerar que al ser integrante de un órgano colegiado, no aplica el principio de reserva de información, puesto que los regidores como integrantes del cabildo se encuentran en igualdad de circunstancias.

En este sentido, en la especie, como se observa en el oficio número MM/TM/358/2021, mediante el cual el Tesorero Municipal da respuesta a lo solicitado por el actor, pero sin proporcionar la información relativa a la nómina, información sobre el personal que ha sido dado de baja y alta, del propio ayuntamiento, respectivo de los años dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, argumentando que sus peticiones de información no se ajustan a lo previsto por el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Al respecto, este Tribunal estima que no le asiste la razón a dicho Tesorero, pues contrario a lo manifestado por el mismo, como ya se advirtió previamente, los integrantes del Cabildo, para el desempeño de su encargo pueden solicitar la información atinente



SIN TEXTO

la administración pública municipal del referido Ayuntamiento, necesaria para deliberar los asuntos que se sometan a su consideración.

Por otro lado, también refiere que, ha girado oficio al Presidente Municipal, a efecto de que, provea lo necesario para en su caso, ajustar su solicitud a los términos planteados por la disposición legal de referencia y se resuelva lo procedente; así también para que, ante la posible utilización de una cantidad significativa de materiales de papelería (por la cantidad de información); se determine a qué partida presupuestaria (a que área) debe cargarse el gasto, al no encontrarse considerado en el presupuesto autorizando el ajuste correspondiente.

Tal circunstancia, no puede tenerse por cierta, pues de los autos que integran el expediente, de ninguna manera se desprende medio de prueba que permita constatar que el Tesorero Municipal, haya girado el oficio referido al Presidente Municipal, para efecto de dar por cumplimentada la solicitud de información pretendida por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Máxime que, mediante proveído de fecha diez de noviembre del presente año, se le requirió a la responsable a efecto de que remitiera a este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado que refiere el artículo 422 del Código comicial, así como en su caso, las constancias por medio de las cuales hiciera constar el otorgamiento de la información solicitada por el incoante, mismo que no fue desahogado en los términos requeridos. Haciendo notar que la autoridad responsable remitió diversa información que no es motivo de controversia en el presente juicio ciudadano local, por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el mismo, consistente en una amonestación que dispone el artículo 456, fracción II, del ordenamiento legal en cita, y de resolver conforme las constancias de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, en relación a lo aducido por dicho Tesorero Municipal, que dentro de sus funciones no se encuentra acordar o

SIN TEXTO

autorizar la entrega de la información solicitada, además debía determinarse a qué partida presupuestarla (a que área) se haría el cargo del gasto del material de papelería que pudiera utilizarse y se autorizara el ajuste presupuestal correspondiente y por tanto atender dicho requerimiento.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 123 de la Ley Orgánica refiere que los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.

En esa tónica, el artículo 95, fracción I, de la misma normativa, refiere que son atribuciones del tesorero municipal administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



Por otra parte, a efecto de contar con elementos suficientes y certeros este órgano jurisdiccional, el dos de diciembre del año en curso, solicitó al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del OSFEM, informara lo siguiente:

- Si de los informes mensuales y trimestrales que rinden los Ayuntamientos del Estado de México, al igual que de los movimientos fiscales del propio ayuntamiento, así como del Sistema Municipal DIF y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo enviados al Órgano Superior de Fiscalización de Estado de México, existe un respaldo digitalizado o bien copias en poder de los Ayuntamientos, en especial del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del OSFEM informó lo siguiente:



SIN TEXTO



Al respecto, se menciona que la Secretaría de Finanzas y las Tesorerías Municipales del Gobierno del Estado de México; deben enviar para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de manera trimestral (antes mensual) dentro de los primeros veinte días hábiles posteriores al término del periodo a informar y para el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio fiscal, la información patrimonial, presupuestal, de la obra pública y de nómina, de conformidad con los artículos 350 del Código Financiero del Estado de México y 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Luego entonces, sí bien en el Órgano Superior de Fiscalización obran los informes trimestrales (antes mensuales), así como, los movimientos fiscales que presentan las entidades fiscalizables municipales, también lo es que, dicha información debe obrar en la Tesorería, Dirección de Finanzas o Equivalentes de los Municipios de los Estados de México; toda vez que los entes públicos, a través de cualquiera de sus unidades administrativas, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas. Aunado a que todo registro contable y presupuestal debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales o en medios electrónicos, lo que deberán permanecer en custodia y conservación de los Entes Públicos a través de las unidades administrativas que ejercieron el gasto, por un término de cinco años, contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, de conformidad con el artículo n344 y demás relativos al Código Financiero del Estado de México y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, el tesorero, director de finanzas o equivalentes en el Ayuntamiento, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia e Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, deben tener dentro de sus archivos un respaldo digitalizado o bien copias de los informes trimestrales(antes mensuales); así como, de los movimientos fiscales que en su momento fueron presentados a este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c), 437, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el informe rendido constituye una documental pública con pleno valor probatorio, a través del cual se reafirma que la participación de los Ayuntamientos en las auditorías, como autoridades fiscalizables, tienen la obligación, por conducto de la Tesorería Municipal; Dirección de Finanzas o Equivalentes de los Municipios de los Estados de México; de enviar para su análisis y evaluación al OSFEM la información patrimonial, presupuestal, de la obra pública y de nómina, además de que todo registro contable y presupuestal debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales o en medios electrónicos, lo que

SIN TEXTO

8447-01

20-10

101-11

101-12

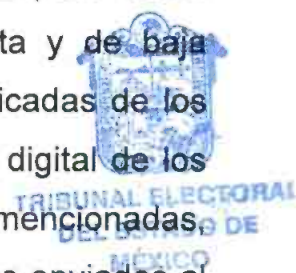
deberán permanecer en custodia y conservación de los Entes Públicos por un término de cinco años, contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, de conformidad con el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Por lo que, en estima de este Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones referidas, el Tesorero Municipal sí está en posibilidades de proporcionar la información solicitada y expedir las copias certificadas de las nóminas en forma física y digital del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, de los años 2019 al 2021, así como información del personal que ha sido dado de alta y de baja durante las anualidades referidas, solicitada en los oficios PMM/8°R/021/2021, PMM/8°R/022/2021 y PMM/8°R/023/2021.

En ese sentido, también otorgar las copias certificadas de los informes mensuales y trimestrales en forma física y digital del mismo ayuntamiento, al igual que la información de los movimientos fiscales enviados al OSFEM, durante los años en citados, de ahí, información solicitada mediante los oficios PMM/8°R/030/2021, PMM/8°R/031/2021, PMM/8°R/032/2021, de ahí lo **fundado** del agravio que hace valer la parte actora.



2. El **segundo grupo** correspondiente a los oficios PMM/8°R/24/2021, PMM/8°R/25/2021, PMM/8°R/26/2021, PMM/8°R/27/2021, PMM/8°R/28/2021, PMM/8°R/29/2021, PMM/8°R/33/2021, PMM/8°R/34/2021, PMM/8°R/35/2021, PMM/8°R/36/2021, PMSM/8°R/37/2021 y PMM/8°R/38/2021, relacionados con la solicitud de copias certificadas de nóminas en forma física y digital del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo, de los años 2019 al 2021, así como información del personal que ha sido dado de alta y de baja durante el año citado; así como de las copias certificadas de los informes mensuales y trimestrales en forma física y digital de los mismos organismos municipales de las anualidades mencionadas, además de la información de los movimientos fiscales enviados al OSFEM, durante dichos años, este Tribunal electoral considera



SIN TEXTO



ALFONSO GARCÍA
JACOBO ARBENZ GUZMÁN

que el agravio que hace valer el denunciante es **infundado** en razón de los argumentos siguientes.

La parte actora manifiesta haber solicitado al Tesorero Municipal de Mexicaltzingo, sustancialmente copias certificadas de la información anteriormente enunciada como se acredita con los respectivos acuses de recibo, en los que como se ha indicado en el apartado anterior se recibieron en la Tesorería con fecha de veintiocho de septiembre del año en curso,⁷ documentos que han sido calificado de públicos, en los términos precisados.

Advirtiéndose que el Tesorero Municipal contesto a través de los dos oficios MM/TM/358/2021 y MM/TM/359/2021⁸, del seis de octubre del presente año, como ha quedado constatado, sin que se entregasen las copias certificadas solicitadas.

En el oficio número MM/TM/358/2021, ya transcrito, con respecto a los oficios PMM/8°R/024/2021, PMM/8°REG/025/2021, PMM/8°R/026/2021, PMM/8°R/027/2021, PMM/8°R/028/2021 y PMM/8°R/029/2021, la responsable precisó que, dentro de sus funciones no se encuentra acordar o autorizar la entrega de la información solicitada, aparte que el peticionario es una autoridad que no forma parte de la estructura organizacional del organismo; sin embargo, ha girado oficio a la Presidenta del Sistema Municipal DIF y el Director General del IMCUFIDEM para que, autoricen la entrega de la información y determinen a que partida presupuestarla debe cargarse el gasto del material de papelería y se autorice el ajuste presupuestal correspondiente y una vez se indique esto se atendería su requerimiento.

Cabe señalar que de autos no obra elemento probatorio alguno que acredite que efectivamente el responsable haya emitido los oficios dirigidos a los titulares de los organismos referidos.

En lo que respecta al oficio MM/TM/359/2021, mediante el cual se dio respuesta a los oficios a los oficios PMM/8°R/033/2021

⁷ Visibles a fojas 24 a 41 del sumario.

⁸ Visibles a fojas 22 y 23 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SIN TEXTO



SECRET
1975-1976
1975-1976

PMM/8°R/034/2021, PMM/8°R/035/2021, PMM/8°R/036/2021, PMM/8°R/037/2021 y PMM/8°R1038/2021; la responsable argumento que sus planteamientos no se ajustan a lo previsto por el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México ni se advierten facultades del suscrito para autorizar y expedir las copias certificadas que solicita.

Sin embargo, lo infundado radica en que los informes mensuales (actualmente trimestrales) del Sistema Municipal DIF y del IMCUFIDEM, no obran en los archivos de la oficina a cargo del Tesorero Municipal, pues esos informes se remiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en los plazos y términos que ese mismo Órgano Técnico establece, por cada una de las entidades fiscalizables, que en el caso del DIF y del IMCUFIDEM, como se desprende del informe que rinde el OSFEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aclarando que esos informes se realizan con diversa información que obra en los archivos de la oficina a su cargo y en diversas áreas de la administración municipal, documentales que sirven de sustento a los informes mensuales (actualmente trimestrales), en ese sentido existe una imposibilidad material para atender los requerimientos pues, los informes mensuales (actualmente trimestrales) ya fueron entregados al OSFEM y es ahí donde deben obrar.

Al respecto, cabe señalar que la fracción XXXIV de la Constitución Local marca que la Legislatura podrá fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios a través del OSFEM.

Asimismo, la fracción XXXV establece que la legislatura determinará por conducto del OSFEM los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal del Estado y de los Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

OLXELMS

En esa línea legislativa, la Ley de Fiscalización del Estado de México marca en el artículo 2 que, son entidades fiscalizables los municipios y en general cualquier entidad que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación.

Por otro lado, el artículo 8 fracción III del mismo ordenamiento refiere que el OSFEM deberá revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión de Legislatura, el informe de resultados y los informes de auditorías que correspondan.

Para ello, deberá practicar auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conforme a los indicadores que correspondan y evaluar la eficacia, eficiencia y economía en el uso de los recursos públicos por las entidades fiscalizables, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de estos con los planes y políticas públicas conforme a los estándares internacionales.

Así mismo, el artículo 32 de la Ley en comento señala que las cuentas públicas estatal y municipal, deberán presentarse conforme a las disposiciones jurídicas que las rigen, siendo un imperativo para las entidades fiscalizables presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días hábiles posteriores al término del trimestre correspondiente.

En ese sentido el artículo 42, segundo párrafo, fracción I de la ley que se analiza refiere que el Órgano Superior tendrá acceso a todo tipo de documentos, datos, libros, archivos físicos y electrónicos, así como a la documentación justificativa y comprobatoria y demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización, quedando bajo su custodia y responsabilidad la información que obra en poder de los diferentes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SIN TEXTO



entes obligados, entre los que se encuentran las entidades fiscalizables a la cual pertenecen los municipios.

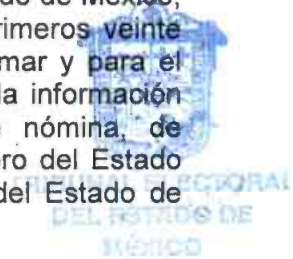
En este contexto, como lo sostiene el Tesorero Municipal, la información solicitada por el actor, referente a los informes entregados al OSFEM para efecto de realizar las auditorías correspondientes del año dos mil diecinueve al año dos mil veintiuno, no obran en su poder, sino que los tiene en resguardo el Sistema Municipal DIF y del IMCUFIDEM, ya que ambos organismos remite sus informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como se explica a continuación.

En ese sentido, derivado del requerimiento que le fue realizado el dos de diciembre de año en curso al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del OSFEM, para que informara si de los informes mensuales y trimestrales que rinden los Ayuntamientos del Estado de México, al igual que de los movimientos fiscales del propio ayuntamiento, así como del Sistema Municipal DIF y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo enviados al Órgano Superior de Fiscalización de Estado de México, existe un respaldo digitalizado o bien copias en poder de los Ayuntamientos, en especial del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México.

A lo cual contesto, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del OSFEM, en lo que interesa que,

"...la Secretaría de Finanzas y las Tesorerías Municipales del Gobierno del Estado de México; deben enviar para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de manera trimestral (antes mensual) dentro de los primeros veinte días hábiles posteriores al término del periodo a informar y para el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio fiscal, la información patrimonial, presupuestal, de la obra pública y de nómina, de conformidad con los artículos 350 del Código Financiero del Estado de México y 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Luego entonces, sí bien en el Órgano Superior de Fiscalización obran los informes trimestrales (antes mensuales), así como, los movimientos fiscales que presentan las entidades fiscalizables



SIN TEXTO

municipales, también lo es que, dicha información debe obrar en la Tesorería, Dirección de Finanzas o Equivalentes de los Municipios de los Estados de México; toda vez que los entes públicos, a través de cualquiera de sus unidades administrativas, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas. Aunado a que todo registro contable y presupuestal debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales o en medios electrónicos, lo que deberán permanecer en custodia y conservación de los Entes Públicos a través de las unidades administrativas que ejercieron el gasto, por un término de cinco años, contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, de conformidad con el artículo n344 y demás relativos al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, el tesorero, director de finanzas o equivalentes en el Ayuntamiento, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia e Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, deben tener dentro de sus archivos un respaldo digitalizado o bien copias de los informes trimestrales(antes mensuales); así como, de los movimientos fiscales que en su momento fueron presentados a este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

...

Documental pública referida, de la cual se desprende que la participación de los Ayuntamientos en las auditorías, como autoridades fiscalizables, tienen la obligación, por conducto de la Tesorería Municipal; Dirección de Finanzas o equivalentes de los Municipios de los Estados de México; de enviar para su análisis y evaluación al OSFEM la información patrimonial, presupuestal, de la obra pública y de nómina.

También enfatiza que, si bien es cierto, el Órgano Superior de Fiscalización tiene en su poder los informes trimestrales, los movimientos fiscales que presentan las entidades fiscalizables municipales, dicha información también debe obrar en la Tesorería, Dirección de Finanzas o equivalentes de cada Municipio, ya que son, sus órganos internos los encargados de registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen.

En ese entendido, todo registro contable y presupuestal debe estar soportado con documentos probatorios originales o en medios electrónicos, bajo custodia y conservación de esos órganos públicos, a través de las unidades administrativas que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SIN TEXTO



ejercieron el gasto, por un término de cinco años, contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

En ese sentido, los organismos obligados tienen el deber de contar con un respaldo del archivo digitalizado o bien copias de los informes trimestrales (antes mensuales); así como, de los movimientos fiscales que en su momento fueron presentados al OSFEM.

Conforme al artículo 2, fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México se entenderá por entidades fiscalizables a los Poderes Públicos, Municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos asimilados y simples, privados y en general cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, de acuerdo la fracción VII, del citado artículo, son Organismos Auxiliares los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos asimilados de la administración pública estatal y municipal.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal, señala que los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, **organismos públicos descentralizados**, con la aprobación de la Legislatura del Estado, entre los rubros que pueden ser atendidos por organismos públicos descentralizados se encuentran los siguientes:

- a). La atención del desarrollo de la mujer; mediante la creación de albergues para tal objeto.
- b). De la cultura física y deporte;
- c). Instituto Municipal de la Juventud;
- d). Otros que consideren convenientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SIN TEXTO

Por otra parte, conforme al artículo 34 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México que establece que para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento de Mexicaltzingo se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal que considere necesarias, **las cuales estarán subordinadas al Presidente Municipal;**

Dichas dependencias serán las siguientes:

Descentralizadas:

- a) **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mexicaltzingo.**
- b) **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo.**
- c) Defensoría Municipal de los Derechos Humanos de Mexicaltzingo.
- d) Oficialía del Registro Civil.

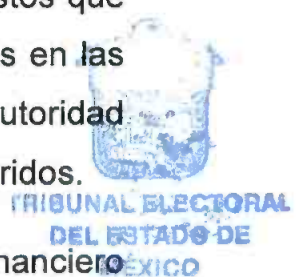


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo tales disposiciones jurídicas, tanto el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mexicaltzingo como el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo, si bien es cierto son organismos municipales, también lo es que son órganos descentralizados que manejan los recursos económicos que le son asignados, razón por la cual son sujetos obligados a rendir los informes trimestrales ante el OSFEM, por ello, son responsables de resguardar la información relativa a los gastos erogados, tal como se desprenden del informe que rinde el OSFEM.

Por lo que se estime que la información solicitada por la parte actora consistente en los informes de nómina y de los gastos que erogaron por dichos órganos municipales descentralizados en las anualidades de 2019 al 2021 no están en poder de la autoridad responsable, sino en los organismos descentralizados referidos.

Lo anterior en virtud de que, el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, indica que los informes,



SIN TEXTO

movimientos fiscales, registro contable y presupuestal deberán permanecer bajo su custodia y conservación, a través de las diversas unidades administrativas que ejercieron el gasto, por un término de cinco años, contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

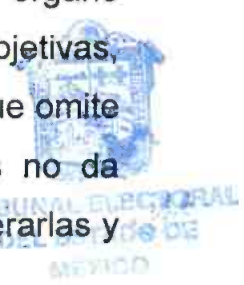
Por lo que se concluye que en el caso que nos ocupa lo viable es que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio al ser sujetos obligados para rendir directamente los informeS correspondientes al OSFEM, de conformidad con los artículos 350 del Código Financiero del Estado de México y 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, tiene la obligación de enviar **la información patrimonial, presupuestal, de la obra pública y de nómina**, para su análisis y evaluación, de manera trimestral (antes mensual), al citado Órgano Superior, por ende, obran bajo su custodia y conservación, la información correspondiente a los gastos erogados, por un término de cinco años, contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, este Tribunal estime **infundados** los motivos de disenso planteados por el actor respecto de los oficios, deja a salvo sus derechos para que formule sus peticiones ante las organismos auxiliares correspondientes.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones consistentes en que con los actos realizados por el funcionario municipal referido constituyen un obstáculo y un claro desprecio al principio de respeto a la minoría representativa, en estima de éste órgano jurisdiccional, tales manifestaciones son a todas luces subjetivas, genéricas, vagas e imprecisas, carentes de sustento, ya que omite exponer como es que existe un trato excluyente, pues no da razones para que este órgano jurisdiccional pueda considerarlas y determinar si existe o no dicho obstáculo y/o desprecio



SIN TEXTO

OCTAVO. Efectos de la sentencia: Toda vez que, han resultado parcialmente fundados los agravios expuestos por el actor, este órgano jurisdiccional determina que:

1. Con respecto al oficio **MM/TM/358/2021** se declaran **fundados** los agravios respecto de los oficios **PMM/8ºR/21/2021, PMM/8ºR/22/202 y PMM/8ºR/23/2021;** e **infundados** los relativos a los oficios PMM/8ºR/24/2021, PMM/8ºR/25/2021, PMM/8ºR/26/2021, PMM/8ºR/27/2021, PMM/8ºR/28/2021 y PMM/8ºR/29/2021.
2. En relación al oficio **MM/TM/359/2021** se declaran **fundados** los agravios relacionados a los oficios PMM/8ºR/30/2021, PMM/8ºR/31/2021 y PMM/8ºR/32/2021 e **infundados** los relacionados a los oficios PMM/8ºR/33/2021, PMM/8ºR/34/2021, PMM/8ºR/35/2021, PMM/8ºR/36/2021, PMSM/8ºR/37/2021 y PMM/8ºR/38/2021.
3. Se ordena al Tesorero Municipal llevar a cabo las acciones necesarias a fin de que se le entregue las copias certificadas requeridas al Octavo Regidor, Riquelme Valdez Romero en los oficios: **PMM/8ºR/21/2021, PMM/8ºR/22/2021, PMM/8ºR/23/2021, PMM/8ºR/030/2021, PMM/8ºR/031/2021, PMM/8ºR/032/2021,** lo cual debe ocurrir en dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
4. En consecuencia, el Tesorero municipal del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
5. Se vincula al Presidente Municipal para que verifique el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.
6. Respecto a las peticiones contenidas en lo oficios PMM/8ºR/24/2021, PMM/8ºR/25/2021, PMM/8ºR/26/2021, PMM/8ºR/27/2021, PMM/8ºR/28/2021, PMM/8ºR/29/2021, PMM/8ºR/033/2021 PMM/8ºR/034/2021, PMM/8ºR/35/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SIN TEXTO

PMM/8ºR/36/2021, PMM/8ºR/37/2021, PMM/8ºR/38/2021 se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que formule sus peticiones ante los organismos auxiliares correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revocan** parcialmente los oficios MM/TM/358/2021 y MM/TM/359/2021, en lo que fue materia de impugnación, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, dar cumplimiento a los efectos precisados en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. Se **vincula** al Presidente Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, para que verifique el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, al Presidente y Tesorero Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México por oficio; además, fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil



SIN TEXTO



veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados Leticia Victoria Tavira, Presidenta, Raúl Flores Bernal, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, siendo ponente la tercera de los nombrados, con el voto aclaratorio del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

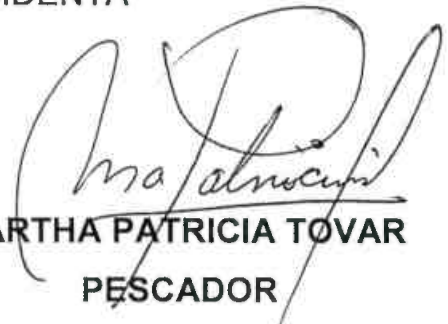


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA PRESIDENTA



RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO



**MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR**

MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

SIN TEXTO

**VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 448, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y 20, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO
INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
EMITE EL MAGISTRADO VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
RELATIVO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE
JDCL/552/2021**

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, me permito formular un voto aclaratorio en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, pues si bien, coincido con el sentido de la resolución, desde mi punto de vista resulta oportuno señalar lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el asunto que nos ocupa, derivado de un requerimiento, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México¹ informó a este Tribunal Electoral que el Tesorero, director de finanzas o equivalentes en el Ayuntamiento, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia² e Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio de Mexicaltzingo³, deben tener dentro de sus archivos un respaldo digitalizado, o bien, copias de los informes trimestrales, así como de los movimientos fiscales que en su momento fueron presentados a dicho órgano.

Por ello, en el presente asunto se estimó que la información solicitada por el actor consistente en los informes de nómina, altas y bajas del personal y los informes mensuales y trimestrales enviados al OSFEM por parte del DIF y el IMCUFIDE en las anualidades de 2019 al 2021, no están en poder del Tesorero Municipal sino en los organismos descentralizados referidos.

¹ OSFEM

² DIF

³ IMCUFIDE

En consecuencia, se declararon infundados los agravios planteados por el actor, al no contar la autoridad responsable con la información solicitada.

Ahora bien, el veinticinco de marzo de la presente anualidad, este Tribunal aprobó el juicio de la ciudadanía JDCL/36/2021, asunto del cual fui ponente, en el que se determinó que el DIF y el IMCUFIDE, ambos de Mexicaltzingo, son dependencias creadas por el Ayuntamiento con cargo a la hacienda pública municipal, misma que le corresponde al tesorero municipal administrar.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, así como el numeral 34 del Bando Municipal.

En dicho asunto, se concluyó que en la respuesta emitida por el Tesorero Municipal solo afirmó carecer de facultades para autorizar o proporcionar la información solicitada consistente en nóminas del personal de los organismos del DIF e IMCUFIDE del ejercicio 2019 y 2020, mas no se refirió a que no se contara con la misma, por lo que se ordenó su entrega.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, distinto a lo aprobado en el presente juicio de la ciudadanía, se estimó que el Tesorero Municipal debía entregar al actor las nóminas de los organismos públicos descentralizados citados.

No obstante, atendiendo a lo comunicado por el citado Órgano de Fiscalización en el presente asunto, comparto el sentido de la propuesta que se nos plantea, pues si bien, considero que el Tesorero Municipal cuenta con las nóminas del DIF y el IMCUFIDE al administrar la hacienda pública municipal; estimo que dichos órganos deben tener los registros contables y presupuestales, así como los movimientos fiscales que realicen.

No pasa desapercibido que, al igual que en el juicio de la ciudadanía JDCL/36/2021, el Tesorero Municipal solo afirmó carecer de facultades para entregar la información, señalando que una vez autorizada su entrega, no tendría objeción en atender el requerimiento del actor, es decir, no niega tener la información solicitada.

Sin embargo, como se precisó, de conformidad con lo establecido por el OSFEM, se considera que el DIF y el IMCUFIDE tienen el deber de contar con un archivo de los movimientos fiscales presentados ante dicho órgano de fiscalización.

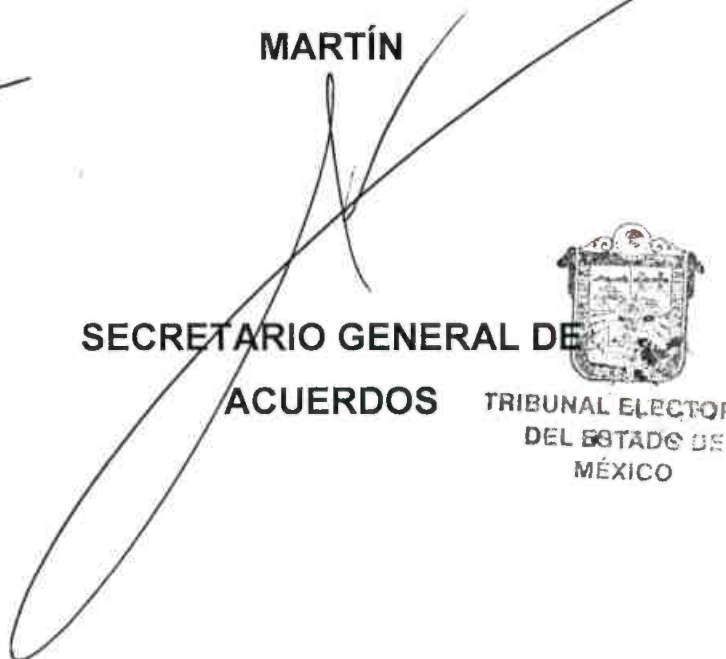
CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 448, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 20, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO MÉXICO, EMITE EL MAGISTRADO VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES, RELATIVO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE JDCL/552/2021

**VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES**



MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ
MARTÍN**



**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

SIN TEXTO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- CERTIFICA -----

Que las presentes copias de la Resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, el **veintiuno de diciembre** de dos mil **veintiuno**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/552/2021** es copia fiel de su original, mismo que se compulsó en cuarenta y un folios.-----

----- DOY FE -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.-----

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO